

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro de este proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA**.

**LA DEMANDA:**

La señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** solicitan se decrete, de mutuo acuerdo, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, basados en los siguientes hechos:

- 1.- Los interesados contrajeron matrimonio católico el día 9 de septiembre de 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali, Valle.
- 2.- De dicha unión nacieron dos (2) hijos, la primera **N. D. S. O.**, el día 4 de mayo de 2002 y el segundo **J. S. S.O.**, el día 20 de junio de 2005.
- 3.- En el poder conferido manifiestan su consenso para que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico.
- 4.- El sitio de residencia por el tiempo de la vida conyugal y el último fue la ciudad de Manizales.
- 5.- Respecto de su hijo menor de edad **J. S. S. O.**, los cónyuges han acordado lo siguiente:

a.-La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de su progenitora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** en la ciudad de Cali, Valle, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

b.- La madre y el padre manifestaron que las visitas que el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** hará a su hijo se acordaron liberalmente, por lo tanto, no hay entre ellos más restricciones que los derechos fundamentales del menor y la primacía de sus necesidades básicas, que incluyen:

Las visitas que el padre haga al menor continuarán siendo en completo estado de sobriedad, no perturbará sus horarios académicos y deberán ser en un horario apto para su edad.

La madre acepta que el niño visite su hogar paterno, siempre que sea en época de vacaciones escolares y que el padre quiera en esas mismas condiciones, para lo cual el padre deberá avisar a la madre con la oportuna anticipación, las actividades y los horarios que compartirá con su hijo.

c.- La cuota alimentaria que el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** deberá proveer dentro de los 5 primeros días de cada mes, será la suma de SEISCIENTOS MIL (\$600.000.00) PESOS M. CTE., que consignará en efectivo a la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** en su cuenta de ahorros. Dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo.

6.- Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos y han fijado sus residencias separadas antes de este acuerdo, y continuarán así hasta la ejecutoria de la sentencia.

7.- Cada uno de los cónyuges se proveerá su propio sustento.

8.- La sociedad conyugal posee activos y pasivos y se liquidará notarialmente a la terminación de este trámite.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, los cónyuges pretenden que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones:

1ª.- Que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** y **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA**, por la causal de mutuo acuerdo.

2ª.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPOLONA** y **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA**.

3ª.- Que se ordene la inscripción de dicho divorcio en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

4ª.- Que se establezca que entre la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPOLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA**, no se deberán alimentos, cada uno propenderá por su manutención.

5ª.- Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a la cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, régimen de visitas, etc. en favor del menor de edad **J. S. S. O.**

#### **CONSIDERACIONES:**

Las personas solicitantes son plenamente capaces, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma para la sentencia de mérito, el Juzgado es competente para tramitar este asunto y no se observan vicios que anulen la actuación.

Conforme al numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A tono con lo anterior, el acuerdo manifestado en este asunto por los esposos **SÁNCHEZ - ORDOÑEZ** es suficiente y reúne los requisitos legales, por lo que deberá ser aceptado por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPOLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ**

**PAMPLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** el día 9 de septiembre del año 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali, Valle, acto registrado en la Notaría Novena del Círculo de Cali bajo el indicativo serial 03650059 del 17 de agosto de 2001.

Una vez en firme esta sentencia, cesan los efectos civiles del matrimonio (art. 11 de la Ley 25 de 1992). Lo relativo al vínculo religioso seguirá rigiéndose por las normas de la religión en la que se contrajo el matrimonio.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** y el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** con el hecho del matrimonio.

**CUARTO: APROBAR** el siguiente acuerdo hecho por los cónyuges respecto a las obligaciones para con su hijo:

a.- La custodia y cuidado personal del menor de edad **J. S. S. O.** queda en cabeza de su señora madre **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA** y la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres.

b.- La visitas que el señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** hará a su hijo fueron acordadas liberalmente, por lo tanto, no hay entre ellos más restricciones que los derechos fundamentales del menor y la primacía de sus necesidades básicas, que incluyen:

Las visitas que el padre haga al menor continuarán siendo en completo estado de sobriedad, no perturbará sus horarios académicos y deberán ser en un horario apto para su edad.

La madre acepta que el niño visite su hogar paterno, siempre que sea en época de vacaciones escolares y que el padre quiera en esas mismas condiciones, para lo cual éste deberá avisar a la madre con la oportuna anticipación, las actividades y los horarios que compartirá con su hijo.

c.- El señor **JOHN DAIRO SÁNCHEZ ZULUAGA** suministrará a su hijo **J. S. S. O.** una cuota alimentaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MENSUALES, suma que será consignada en efectivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ PAMPLONA**. Dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada año, a partir de enero de 2023, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

**QUINTO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia con sus propios recursos.

Ningún pronunciamiento se hace sobre la residencia separada de los cónyuges, porque al estar divorciados, terminan las obligaciones civiles que conlleva tal acto.

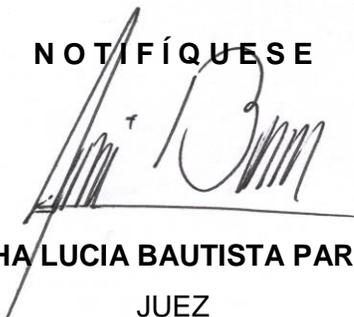
**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges divorciados, y en el libro de varios de la Notaría en la que se encuentren registrados. Líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de esta decisión vía correo electrónico, a petición de los interesados.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia al señor Procurador de Familia y al señor Defensor de Familia.

La presente sentencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias acordadas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**

JUEZ